

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2016 00648 00

INCIDENTE SANCIONATORIO

En el presente proceso se ordenó mediante auto calendado 29 de marzo de 2017 el secuestro del vehículo automotor de placas VBT909 denunciado como de propiedad del señor CARLOS JULIO MARTINEZ CAÑAS, el cual se encuentra inmovilizado en la estación de policía Mariano Ramos.

Ante la falta de acatamiento de la orden impartida por este Despacho, se realizaron varios requerimientos a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali para que cumpla la orden judicial, advirtiendo sobre las consecuencias por su comportamiento conforme al artículo 44 del C.G.P.

Estos requerimientos fueron efectuados el 19 de septiembre de 2017, 13 de julio, 2 de noviembre de 2018, 29 de abril, 30 de julio de 2019 y 27 de enero de 2020.

A pesar de los requerimientos la entidad sigue sin acatar la orden de secuestro del rodante.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

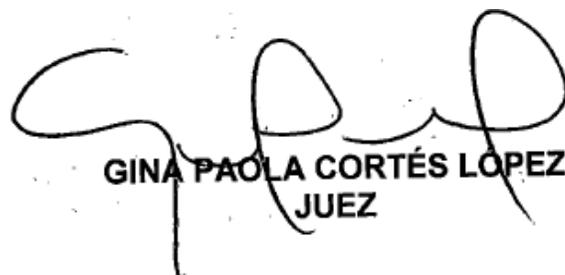
Por lo anterior, no siendo de recibo la dilación dada al cumplimiento a la orden judicial, por más de tres años, se ordenará la apertura del incidente en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE al incidentado y córrase traslado por el término de 3 días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00074 00

En atención a la solicitud que antecede, se le indica al apoderado, frente a su solicitud de levantamiento de medida cautelar, que la misma no puede ser atendida por este Despacho, toda vez que quien debe ordenar dicho levantamiento es el Juzgado que ordenó su inscripción, que en este caso se trata del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

Frente a la medida cautelar solicitada, por ser procedente y a la luz del artículo 599 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:

a) El embargo sobre el inmueble denunciado como de propiedad del demandado Jaime Andrés Álvarez Posso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1587719.

Líbrese la comunicación correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para lo de su competencia.

Por otro lado, notificado en debida forma el mandamiento de pago proferido en este proceso, actuación que se surtió con la inclusión en estados virtuales el día 18 de enero de 2021, tal como lo establece el artículo 306 del C.G.P., y no habiéndose presentado oposición alguna por los demandados, será menester dar cumplimiento al artículo 440 del C.G.P.

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado, por la SOCIEDAD GARCÉS GIRALDO S.A. Identificada con el NIT 890.301.326-7, en contra de los señores JAIME ANDRÉS ALVAREZ POSSO, LUISA FERNANDA ALVAREZ POSSO y MARÍA JULIANA ALVAREZ POSSO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.372.981, 66.904.651 y 67.000.335, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La Sociedad Garcés Giraldo, demandó de los señores Álvarez Posso, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$84'556.740,00), por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados, y cuotas de administración, los cuales se discriminan así:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
Julio/2018	\$1.405.472	1/07/2018
Agosto/2018	\$9.951.158	1/08/2018
Septiembre/2018	\$9.951.158	1/09/2018
Octubre/2018	\$10.448.716	1/10/2018
Noviembre/2018	\$10.448.716	1/11/2018
Diciembre/2018	\$10.448.716	1/12/2018

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Enero/2019	\$10.448.716	1/01/2019
Febrero/2019	\$10.448.716	1/02/2019
Marzo/2019	\$10.448.716	1/03/2019
Marzo/2019(cuota Adcion)	\$5.672.649	23/03/2019
Abril/2019	\$10.448.716	1/04/2019
Mayo/2019	\$10.448.716	1/05/2019
Mayo/2019(cuota Adcion)	\$3.905.440	17/05/2019
Junio/2019	\$10.448.716	1/06/2019
Junio/2019(cuota Adcion)	\$1.938.3761	1/06/2019
Julio/2019	\$10.448.716	1/07/2019
Julio/2019(cuota Adcion)	\$1.938.376	9/07/2019
Agosto/2019	\$10.448.716	1/08/2019
Agosto/2019(cuota Adcion)	\$1.938.376	9/08/2019
Septiembre/2019	\$10.448.716	1/09/2019
Septiembre/2019(cuota Adcion)	\$1.938.376	4/09/2019
Octubre/2019	\$11.284.613	1/10/2019
Octubre/2019(cuota Adcion)	\$1.938.376	9/10/2019
Noviembre/2019	\$11.284.613	1/11/2019
Noviembre/2019(cuota Adcion)	\$1.938.376	5/11/2019
Diciembre/2019	\$11.284.613	1/12/2019
Diciembre/2019(cuota Adcion)	\$1.938.376	3/12/2019
Enero/2020	\$11.284.613	1/01/2020
Enero/2020(cuota Adcion)	\$1.996.474	15/01/2020
Febrero/2020	\$11.284.613	1/02/2020
Febrero/2020(cuota Adcion)	\$1.996.474	10/02/2020
Marzo/2020	\$11.284.613	1/03/2020
Marzo/2020(cuota Adcion)	\$1.996.474	6/03/2020
Abril/2020	\$11.284.613	1/04/2020
Abril/2020(cuota Adcion)	\$1.996.474	6/04/2020
Mayo/2020	\$11.284.613	1/05/2020
Mayo/2020 (cuota Adcion)	\$1.996.474	12/05/2020
Junio/2020	\$11.284.613	1/06/2020
Junio/2020(cuota Adcion)	\$1.996.474	1/07/2020
Julio/2020	\$11.284.613	1/07/2020
Julio/2020(cuota Adcion)	\$1.197.885	1/07/2020
Agosto/2020	\$11.284.613	1/08/2020
Agosto/2020(cuota Adcion)	\$1.197.885	1/08/2020
Septiembre/2020	\$11.284.613	1/09/2020
Septiembre/2020(cuota Adcion)	\$1.197.885	7/09/2020
Octubre/2020	\$11.284.613	1/10/2020
Octubre/2020(cuota Adcion)	\$1.996.474	15/10/2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas descritas en el literal a). desde su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$6.275.651) por concepto de las costas procesales aprobadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado en precedencia.

2. Mediante proveído de 15 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. Esta providencia se notificó por Estado a los demandados, quienes en este trámite actúan por medio de curador adlitem, en los términos establecidos en el artículo 306 del C.G.P.; sin que se presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se tiene la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de octubre de 2020, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la cual permite al arrendador, a partir de su ejecutoria pedir el pago de los cánones y de los valores derivados de la sentencia (Art. 384 en concordancia con el 206 del C.G.P.).

Así las cosas, dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, y que las partidas contenidas en el mandamiento de pago son acordes al contrato de arrendamiento celebrado y la sentencia proferida, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

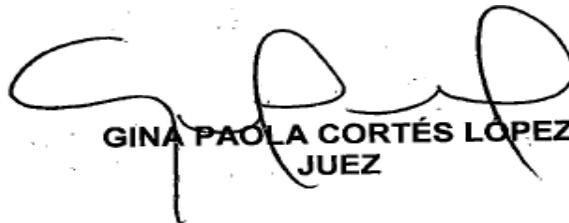
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas de este trámite ejecutivo a cargo de la parte demandada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.542.000.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Mar-2021

La Secretaria,

IVS

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00242 00

1. Agréguese a los autos la contestación proveniente del demandado Edwin Alfonso Oviedo Pretel, allegada al sumario el 12 de marzo de 2020, de la misma, por ser presentada en tiempo, se correrá traslado una vez esté integrado el contradictorio.

2. Finalmente, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado FLUVIO ALEJANDRO VARGAS PRETEL del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la notificación debe surtirse siguiendo lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020, las reglas de notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00696 00

1. Conforme a la documentación allegada, téngase notificada por aviso a la demanda María Elba Mejía Gallego, desde el 12 de febrero de 2021.
2. Dado que en el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento al numeral 2 del Auto de 7 de noviembre de 2019 o en su defecto proceda con la notificación de la demandada LILIANA ARIAS, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. Por secretaría infórmese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, que el embargo de remanentes solicitado y comunicado al Despacho mediante oficio No. 1583 de fecha 10 de diciembre de 2020, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por ser el primero que se solicita respecto de la demandada MARÍA ELBA MEJÍA GALLEGO.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 11-Mar-2021</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00990 00

En atención al escrito que antecede, proveniente de la parte interesada y teniendo en cuenta que se requirió al curador el día 08 de febrero de 2021, sin que se haya presentado para asumir el cargo, se procederá a relevarlo,

En consecuencia de lo anterior, OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de informarle sobre el comportamiento renuente de la abogada MARIA LORENA VICTORIA con el fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, en aras de garantizar la celeridad del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 C.GP., se designa como curador *ad litem* de los demandados ESTHER RAMIREZ CALLE DE JARAMILLO, ENRIQUE RAMIREZ CALLE, GABRIEL RAMIREZ CALLE, GERMAN RAMIREZ CALLE, JAIME RAMIREZ CALLE, LUIS RAMIREZ CALLE, MARGARITA RAMIREZ CALLE, MIGUEL RAMIREZ CALLE, SOFIA RAMIREZ CALLE, SOFIA RAMIREZ DE JIMENEZ y MARIA JIMENES VDA DE TOBON a SOFIA VICTORIA VESGA quienes no han comparecido, a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION	CORREO
Nidia Catalina Vega Ortiz	Carrera 79b #11ª – 05, segundo piso, Barrio Capri	delavegasasjuridica@gmail.com

Para que concurra a notificarse del auto de mandamiento de pago calendado el 29 de noviembre del 2019, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2019 01026 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA ADELANTADO POR EDIFICIO MULTIFAMILIAR CORAL 19 "26 P.H CONTRA ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19 " 26.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No. 027	\$1.572.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION FI. 105	\$176.100
VALOR TOTAL	\$1.748.100

Santiago de Cali, febrero 22 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

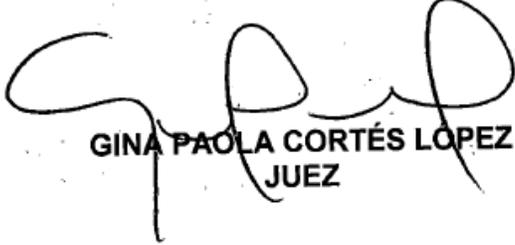
76001 4003 021 2019 01026 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que en el presente proceso deberá ser remitido a los juzgados de ejecución para continuar su trámite, de acuerdo a las disposiciones administrativas pertinentes **OFÍCIESE** a la entidad **FIDEICOMISO CORAL 19 " 26**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la entidad demandado Alianza Fiduciaria S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CORAL 19 " 26 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 265 el 4 de febrero de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución

Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 7600140030212019-0102600.- Líbrese Oficio

Notifíquese



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00038 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890.903.937-0 contra RODRIGO ZUÑIGA POTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.430.521.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Zuñiga Potes, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$68.912.824.19), por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré No. 009005303834 adosado a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, causados sobre la suma descrita en el literal "a)" desde el 1 de septiembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente el demandado, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 28 de enero de 2021, sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se ordena continuar la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

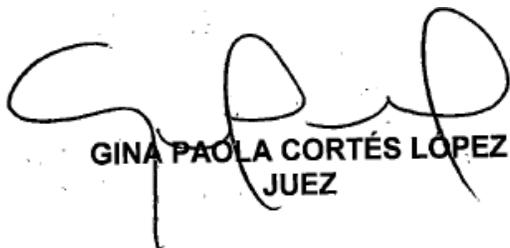
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.135.000.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00090 00

Conforme a la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO POR AVISO al demandado desde el 17 de septiembre de 2020.

Lo anterior por cuanto, el demandante asevera que la dirección electrónica usada, la misma a la cual se remitió en su momento (17 de marzo de 2020), la citación para notificación personal, pertenece al demandado según sus bases de datos, información que se entiende emitida bajo la gravedad del juramento siendo aplicable las sanciones previstas en el artículo 86 por falsa información. Pero además de la entrega del correo en el buzón da cuenta la empresa de correo 4-72, así como de la remisión de los anexos.

De esta manera, no habiéndose presentada oposición alguna dentro del término asignado por el legislador, es menester dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COOPSERP COLOMBIA identificado con el Nit. 805.004.034-9 en contra de LUIS FERNANDO GIL RUIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.507.438.

ANTECEDENTES

1. COOPSERP COLOMBIA, mediante demanda ejecutiva solicitó se ordenara a LUIS FERNANDO GIL RUIZ, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- a) DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$202.720), a título de capital de la cuota del 30 de octubre de 2019, incorporado en el pagaré No. **31-63169** adosado a la demanda ejecutiva.
- b) NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$91.966) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de octubre de hasta el 30 de octubre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-63169
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$206.978), a título de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2019, incorporado en el pagaré No. 31-63169 adosado a la demanda ejecutiva.
- e) OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$87.709) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de noviembre de hasta el 30 de noviembre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-63169.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 01 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- g) DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$211.324), a título de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2019, incorporado en el pagaré No. 31-63169 adosado a la demanda ejecutiva.
- h) OCHENTA Y TRES MIL TRESCEINTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$83.363) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de diciembre de hasta el 30 de diciembre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-63169.
- i) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "g" desde el 01 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- j) DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$215.762), a título de capital de la cuota del 30 de enero de 2020, incorporado en el pagaré No. 31-63169 adosado a la demanda ejecutiva.
- k) SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$78.925) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020, contenidos en el pagaré No. 31-63169.
- l) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "j" desde el 01 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- m) TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.542.567), a título de capital acelerado, incorporado en el pagaré No. 31-63169 adosado a la demanda ejecutiva.
- n) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "m" desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- o) SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CIENCUENTA Y SIETE PESOS (\$76.657), a título de capital de la cuota del 30 de octubre de 2019, incorporado en el pagaré No. 31-63133 adosado a la demanda ejecutiva.
- p) TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$38.226) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-63133.
- q) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "o" desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- r) SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$77.961), a título de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2019, incorporado en el pagaré No. 31-63133 adosado a la demanda ejecutiva.
- s) TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTI SEIS PESOS (\$36.922) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-63133.
- t) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "r" desde el 01 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- u) SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$79.286), a título de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2019, incorporado en el pagaré No. **31-63133** adosado a la demanda ejecutiva.
- v) TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$35.597) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-63133.
- w) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "u" desde el 01 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- x) OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$80.634), a título de capital de la cuota del 30 de enero de 2020, incorporado en el pagaré No. **31-63133** adosado a la demanda ejecutiva.
- y) TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$34.249) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020, contenidos en el pagaré No. 31-63133.
- z) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "x" desde el 01 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- aa) UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$1.934.026), a título de capital acelerado, incorporado en el pagaré No. 31-63133 adosado a la demanda ejecutiva.
- bb) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "aa" desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- cc) CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$54.670), a título de capital de la cuota del 30 de octubre de 2019, incorporado en el pagaré No. **31-75918** adosado a la demanda ejecutiva.
- dd) SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$78.915) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 30 de octubre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-75918.
- ee) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "cc" desde el 01 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ff) CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$55.599), a título de capital de la cuota del 30 de noviembre de 2019, incorporado en el pagaré No. 31-75918 adosado a la demanda ejecutiva.
- gg) SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$77.986) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-75918.
- hh) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ff" desde el 01 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- ii) CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$55.545), a título de capital de la cuota del 30 de diciembre de 2019, incorporado en el pagaré No. 31-75918 adosado a la demanda ejecutiva.
- jj) SETENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$77.040) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, contenidos en el pagaré No. 31-75918.
- kk) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ii" desde el 01 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- ll) CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$57.506), a título de capital de la cuota del 30 de enero de 2020, incorporado en el pagaré No. 31-75918 adosado a la demanda ejecutiva.
- mm) SETENTA Y SIETE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$77.079) por los intereses de plazo sobre la cuota capital, causados y no pagados desde el 01 de enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2020, contenidos en el pagaré No. 31-75918.
- nn) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "ll" desde el 01 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- oo) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.417.740), a título de capital acelerado, incorporado en el pagaré No. 31-75918 adosado a la demanda ejecutiva.
- pp) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "OO" desde el 06 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- qq) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

2. Mediante proveído de 13 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados. De esta providencia, se notificó por aviso al demandado, sin que presentara oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firme.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Co., para la títulos valores en general y las contempladas en el artículo 709 del mismo Estatuto, para estos documentos en particular, de lo anterior se desprende que los instrumentos traídos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 440, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en los términos consagrados en el Mandamiento de Pago proferido el 13 de febrero de 2020.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$602.000=

QUINTO. Agréguese las constancias de diligenciamiento de los oficios No 635, 636 y 637 dirigidos a la Alcaldía de Santiago de Cali, a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a las diferentes entidades financieras.

SEXTO. Póngase en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias.

- Bancoomeva: Informa que el demandado no tiene vínculo con la entidad.
- Banco de Occidente: Informa que se procedió con el embargo de la cuenta de ahorros, pero que la misma está cobijada bajo el límite de inembargabilidad, por lo que en el momento en que presente saldos, serán consignados a la cuenta de depósitos judiciales.
- Banco de Bogotá: Informa que el demandado no tiene vínculo con la entidad.

SÉPTIMO. Póngase en conocimiento la respuesta allegada por la Secretaría de Tránsito en la que informa que se acató la medida decretada y se actualizó el Registro Automotor de Santiago de Cali. Conociendo lo anterior, se **ORDENA LA APREHENSION Y EL SECUESTRO** de la motocicleta de placas DZN47C de propiedad del demandado.

Para la práctica de las diligencias **COMISIONESE** al **INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL**, quien conforme al parágrafo 595 del C.G.P., tiene facultades para ambas tareas.

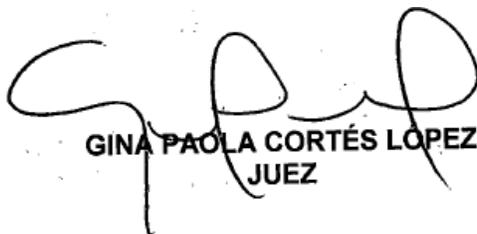
El comisionado tendrá todas las facultades que le otorga el artículo 44 del C.G.P., entre ellas la de nombrar secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

OFÍCIESE a la Policía Nacional – **SJIN** – Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que preste toda la colaboración al Inspector, en la comisión dada.

OCTAVO. REQUIERASE a la parte actora para que allegue el certificado ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., entre otras cosas para verificar lo pertinente respecto del artículo 462 del C.G.P.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

76001 4003 021 2020 00330 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR EDUARDO ANTONIO SOLANO VALLEJO CONTRA NAILA YOVANA GARCÍA MARMOLEJO.

AGENCIAS EN DERECHO 12 Virtual	\$600.000
VALOR TOTAL	\$600.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2021

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00330 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 386 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Miac

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 041 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 11-Mar-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez de marzo de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00586 00

1. Agréguese a los autos la constancia de notificación allegada, la cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. A partir de ella, TÉNGASE notificada a la demandada el 16 de diciembre de 2020.

2. Ahora bien, como el traslado de la demanda no fue remitido por la parte actora, no es posible contabilizar los términos a partir del envío de la notificación, por ello dando cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 Por Secretaria remítase de manera inmediata al correo electrónico alejandradulla@gmail.com copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado de la demandada.

Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al del recibo del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

3. Póngase en conocimiento las respuestas emanadas de las diferentes entidades bancarias:

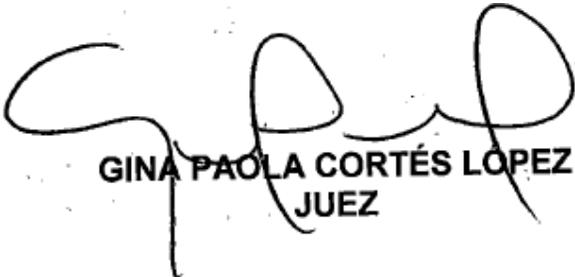
- Banco Mundo Mujer: el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancolombia: la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo el límite de inembargabilidad, tan pronto ingresen recursos que superen ese monto, estos serán consignados al Despacho.
- BBVA: el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco Caja Social: el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Bancoomeva: el demandado no posee vínculo con la entidad.
- Banco de Occidente: el demandado no posee vínculo con la entidad.

4. En atención a la solicitud que antecede, por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) Embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil 948554-2 denominado Air Conditioning, que se asevera es propiedad de la demandada.

Líbrese el oficio respectivo para su diligenciamiento por el extremo actor en razón a su costo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>041</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-Mar-2021</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
